



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 5 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00028-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia se detallaran los yerros presentados por el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. No se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 respecto de la demandada, en lo tocante con el domicilio.
2. La parte demandante, deberá determinar qué tipo de simulación persigue, pues en el ordenamiento jurídico colombiano, se establecen dos de ellas, la absoluta o relativa, por tanto, en los hechos de la demanda y pretensiones de la misma, deberá aclararse este aspecto, al igual que en memorial poder.

DE LOS HECHOS ANUNCIADOS EN LA DEMANDA:

Los hechos cuarto, séptimo y noveno del libelo se advierten repetitivos pues tratan sobre un mismo tema de prueba, razón por la que deberán integrarse en uno solo; teniendo en cuenta también que en ellos se menciona la figura de la lesión enorme, lo que no guarda correspondencia con las pretensiones de la



demanda en lo que hace a la acción que se intenta (simulación)¹ por tal motivo, deberá el memorialista expresar las razones de tal mención, o retirar la referencia de la figura jurídica de lesión enorme. Lo anterior, sin perjuicio que como hecho jurídicamente relevante se precise el valor del contrato y de ser supuestamente irrisorio si a bien lo tiene el demandante.

Deberá el memorialista replantear los hechos 5, 6, 8 y 10 de la demanda, de manera que se mencionen únicamente y de manera separada los jurídicamente relevantes y necesarios para la acción (simulación) que es la que aquí se intenta, pues a título de ejemplo, el mencionado como hecho número cinco, contiene, no menos de seis (6) hechos inmersos, cada uno que admite una respuesta diferente. Lo anterior resulta importante no solo para la fijación del litigio, sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado, de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos del artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.

De otra parte los hechos de la demanda, deben ser planteados como afirmaciones directas, para que sean admitidas, negadas, o que no le constan a quien debe dar contestación a los mismos, obligación que no resulta posible materializar cuando el hecho se plantea con expresiones como "se debe asumir", "basta observar", "surge igualmente la duda", "lo que significa" "o"(señalando que el hecho ocurrió de una forma u otra), etc, los que de admitirse en la forma planteada provocarían respuestas no de aceptación o negación, sino de opinión o meramente especulativas, que impedirían la aplicación apropiada de la dinámica procesal y la eventual aplicación de la consecuencia de la regla prevista en la parte final del numeral 2 del artículo 96 del CGP, en lo aquí pertinente.

Deberá corregirse como corresponda, el hecho VIII, con relación a la fecha de defunción del señor GONZALO CUELLAR PARRA (Q.E.P.D.), pues en la demanda se establece fecha de defunción 12 de diciembre de 2.019, sin embargo, en el registro civil de defunción adjunto, se otea que el fallecimiento ocurrió el 12 de diciembre de 2.018.

DE LAS PRETENSIONES:

1. Deberá suprimirse o corregirse la pretensión sexta de la demanda, por cuanto se advierte que lo que el demandante pretende es la indemnización de perjuicios bien sea, frutos (naturales o civiles) según corresponda, o daños de orden material en alguna de sus modalidades (la

¹ Numeral 5 del artículo 82 del CGP "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados clasificados y numerados".



cual deberá precisar); por tanto si persiste en la pretensión, la misma al tenor de lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, debe tener sustento y soporte en hechos jurídicamente relevantes, además debe ser presentada con cumplimiento de cada uno de los requisitos y forma que para tal propósito establece el artículo 206 del CGP.

DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

1. La demandante, pretende que se decrete la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en litigio, sin embargo, para acceder a tal cautela debe constituirse caución (art. 590 N° 2 C.G.P.).

DE LA PETICIÓN DE PRUEBAS

En cuanto a las pruebas testimoniales, estas se tendrán que acompañar a lo estatuido por el artículo 212 del C.G.P. en concordancia con lo que regula el decreto 806 de 2020 sobre la materia.

1. En cuanto a la mención de la señora ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ, en el acápite de testimonios, se solicita al memorialista precisar si lo que pide el testimonio de la mencionada persona o si lo que solicita es la prueba por informe de que trata el artículo 275 del CGP. De ser lo primero, el peticionario deberá dar cumplimiento estricto a los requisitos de que trata el artículo 212 del CGP, y de ser lo segundo, se advierte de los deberes de la partes y apoderados (numeral 10 artículo 78) y de las prohibiciones al juez en la materia (inciso 2 artículo 173 ibid).

DE LAS NOTIFICACIONES

En cuanto al acápite de notificaciones de partes y citaciones de testigos, estas deberán acondicionarse señalando la información establecida en las reglas del artículo 82 numeral 10 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020 adicionándose también, que en lo que hace al señor CRISTIAN ANDRÉS SUAREZ ARIZA, el memorialista deberá proceder como se precisa en el numeral 1 del acápite de pruebas mencionado en este auto inadmisorio.

DE LA CUANTÍA

Con relación a la cuantía de la demanda, deberá ajustarse a lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, y determinarla a la fecha de presentación de la demanda, debiendo precisar de manera discriminada el soporte de tal cifra.



Lo anterior, en tanto el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar no solo la competencia del Juez sino también el procedimiento a seguir, aspectos que deben quedar definidos desde el comienzo de la actuación.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, presentada por la señora SILVIA JULIANA CUELLAR BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLARA INÉS ARENAS PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, al doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 6 de abril de 2.021.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.